

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver el expediente número **44/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus derechos humanos y que atribuye al **Secretario de Seguridad Pública del Estado, al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a diversos elementos de esa corporación, al Presidente y al Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, así como al Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato.**

En términos de lo previsto por el artículo 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, **esta recomendación se dirige al superior inmediato del servidor público infractor, que en este caso es la persona titular de la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato**, al corresponderle a ésta coordinar las distintas áreas o unidades administrativas de apoyo al trabajo legislativo y administrativo, así como cuidar que las sesiones del Pleno del Congreso del Estado se desarrollen con normalidad, coadyuvando en el orden de las mismas, en razón a lo expuesto por el artículo 259, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Asimismo, a la señalada Secretaría General compete tener bajo su dirección, y por consiguiente bajo su responsabilidad y supervisión, las actividades del **Jefe de Monitoreo del Congreso del Estado de Guanajuato**, en apego a lo dispuesto por el citado numeral orgánico, así como a lo señalado en el **Manual de Organización de la Secretaría General y Contraloría Interna**¹ de dicha Institución, al ser éste último el encargado de garantizar la seguridad del personal y las instalaciones del Congreso².

¹ Apto para su visualización en el siguiente vínculo: https://www.congresogto.gob.mx/sobre_el_congreso#manual-org-seccion

² Página 36.

Exp. 44/19-A

Página 1 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Derivado de lo anterior, se le da a conocer la resolución de recomendación que se ha adoptado, a fin de que, en lo sucesivo se eviten actos como los reclamados en la presente queja.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, presentó queja en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado, el Comisario General y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado (en adelante FSPE), el Presidente y el Secretario General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato (en adelante Congreso) así como del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, pues consideró que tras haber ejercido su derecho a la libertad de expresión, se le realizaron represalias al no permitirle el ingreso al Recinto Oficial³ para ejercer su actividad legislativa, lo cual además le provocó alteraciones físicas.

CASO CONCRETO

Marco Conceptual Relativo al Derecho a la Libertad de Expresión.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el llamado principio de supremacía constitucional, según el cual dicha Constitución Federal, y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Bajo esa premisa, en su parte dogmática, el numeral 6º de nuestra Carta Magna consagra el derecho a la libertad de expresión. La sobredicha porción normativa puntualiza en sus primeros dos párrafos:

³El Lugar o espacio que ocupa el Congreso del Estado, del que se considerará que forman parte, los inmuebles que alberguen dependencias y oficinas del Poder Legislativo, según lo establecido en el artículo 4, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Exp. 44/19-A

Página 2 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]”.

Aunado a la protección general que el manto constitucional dispone a favor de las personas, el numeral 49 de la Constitución Local, prevé una protección especial para las opiniones emitidas por los depositarios del Poder Legislativo de Guanajuato.

Pues debe interpretarse a la luz de la naturaleza del cargo parlamentario que asiste a las y los diputados en Guanajuato, que la misma nos auxilia en la definición del marco conceptual aplicable al caso que nos ocupa.

En concreto, el citado precepto normativo estipula:

“...Los Diputados son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas...”.

Bajo ese orden de ideas, conviene recordar que los derechos humanos, entre otras, poseen la característica de la interdependencia; es decir, se encuentran vinculados unos con otros y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse. Todos los derechos humanos, por tanto, deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto de estos y, en forma inversamente proporcional, la violación de un derecho, pone también en riesgo a los restantes.

Paralelamente, a la luz de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, los principios de interdependencia e indivisibilidad cobran relevancia pues sólo a la luz de estos puede comprenderse el alcance y sentido del derecho a la libertad de expresión:

Exp. 44/19-A

Página 3 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Derivado de lo anterior, queda conceptualmente justificado que un mismo acto u omisión de autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible, para el presente estudio, analizar los mismos hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, así como las pruebas pueden, en su caso, abonar a acreditar diversas violaciones de derechos humanos.

De esta manera, los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, a efecto de preservar en su integridad el sistema de protección a los mismos.

En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce el derecho fundamental a la libre expresión de las ideas. Dicha libertad, sin embargo, no se encuentra ausente de la emisión y aplicación de reglas limitativas que acoten su ejercicio en un contexto democrático. De esta manera, desde una perspectiva funcional, las restricciones que deriven de las mencionadas reglas, eso sí, habrán de salvaguardar el sentido de la libertad de expresión y estar en armonía con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

Paralelamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 29/2011 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra un artículo del Código Penal de Veracruz (arábigo 373), sostuvo que la libertad de expresión y el derecho a la información son *“centrales en un Estado constitucional democrático de derecho”* y se erigen como *“pilares fundamentales”*⁴, así mismo, enfatizó que la *“libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades.”*

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 29/2011. Decisión de 20 de junio de 2013.

Exp. 44/19-A

Página 4 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

También, la Corte señaló la interrelación e interdependencia de la libertad de expresión con otros derechos humanos al sostener que “...tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país...”⁵.

Al tenor de lo hasta ahora señalado, la libertad de expresión no es un derecho asilado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es una piedra angular de cualquier sociedad democrática, entendiéndose que aquella resulta ser un requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, y de un análisis mayormente detenido, podemos observar que en su configuración la libertad de expresión abarca dos dimensiones. Por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin restricciones injustificadas.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dotado de un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión posee tanto una dimensión individual, como una dimensión social.

A partir de ese presupuesto, el tribunal de referencia ha derivado una serie de derechos que se encuentran protegidos por el artículo en cita, afirmando que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para la efectividad

⁵ Tesis Aislada, emitida por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287.

Exp. 44/19-A

Página 5 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

total del derecho que nos ocupa.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Por su parte, con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión, esto es, la social, se ha señalado por parte de la Corte Interamericana que la libertad de expresión implica también el derecho de todas y todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

Por ello, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, lo que supone un derecho individual; pero inversamente se erige, al mismo tiempo, como un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Por lo tanto, la trascendencia social del derecho a la libertad de expresión radica en su dimensión colectiva, que consiste en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas. Sobre esto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido particularmente fértil, llegando a indicar que:

“En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es un derecho fundamental inalienable, inherente a todas las personas, que

Exp. 44/19-A

Página 6 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

además se establece como un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.⁶

Así también, es conveniente considerar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la mencionada Comisión⁷, resaltó una de las funciones básicas de la libertad de expresión, al invocar la determinación en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

“...la importancia de la libertad de expresión como condición habitante para la efectiva participación social, la mejora de las políticas públicas y para garantizar la robusta discusión de los asuntos de interés general...promueve la estabilidad sociopolítica, al proveer una válvula de escape para el disenso social...protege a las minorías políticas activas en un momento dado, impidiendo su silenciamiento pro las fuerzas mayoritarias o prevalecientes... contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado...”

Finalmente, en consonancia con lo expuesto dentro del artículo 6º de la Constitución Federal, relativo al ámbito personal de validez de las prerrogativas ahí reconocidas, por lo que respecta a la titularidad de la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que *“La Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas...”*⁸

Como corolario y en atención a las citadas disposiciones jurídicas internacionales nacionales y locales, es de destacarse la importancia, función y alcance de la libertad de expresión en un sistema democrático y, por ende, esta Procuraduría debe prestar atención a la obligación de preservar el derecho a la libertad de expresión y opinión de cualquier persona.

FONDO DEL ASUNTO

⁶ Declaración de los Principios de la Libertad de Expresión

⁷ Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado el 15 de marzo de 2017. Párr.14.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 114.

Exp. 44/19-A

Página 7 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXXX, quien funge como XXXXX en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, señaló que el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la sesión ordinaria de dicho órgano colegiado en la que se dio inicio al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, y anotó que entre los puntos del orden del día se desarrollarían los temas de discusión y aprobación del dictamen emitido por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de Ley de la Fiscalía General del Estado.

De igual forma, mencionó que tras hacerse sabedora de que había manifestantes inconformes con dicho ejercicio legislativo, y que los mismos se encontraban en el exterior de las instalaciones de la Recinto Oficial del Poder Legislativo, ver **Imágenes 1 y 2**, salió del Salón del Pleno a efecto de escucharlos y emitir un mensaje, percatándose que se encontraba una barrera de policías formando varias vallas, por lo que les comunicó verbalmente que saldría un momento para atender a los manifestantes y que regresaría.



(Imagen 1) Vista aérea de la zona de los hechos.

Exp. 44/19-A

Página 8 de 33

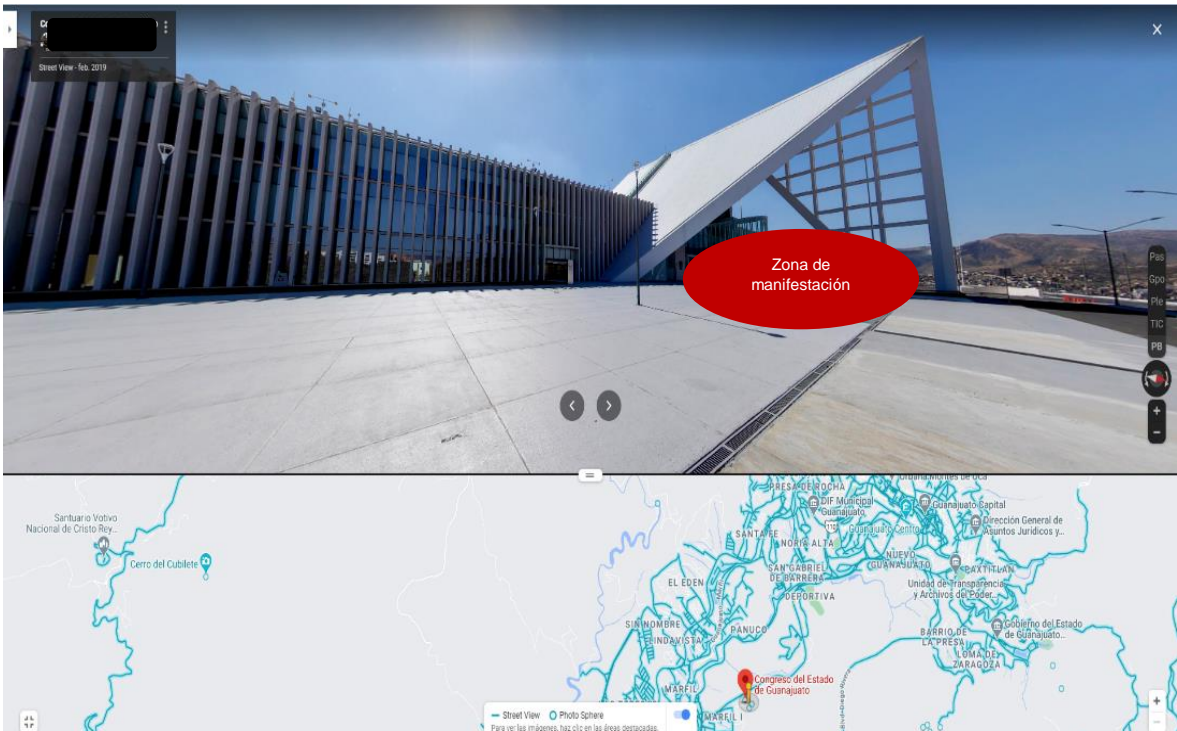
En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

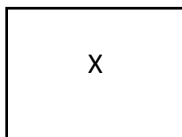
b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.



(Imagen 2) Lugar en el que se encontraban los manifestantes.

Posteriormente, señaló que al terminar su discurso se dispuso a regresar al Salón del Pleno por el mismo camino, sin embargo, se vio impedida por los agentes policiacos, a quienes les solicitó que le permitieran ingresar, **Imagen 3**, pues como XXXXX requería regresar al Pleno, intentando abrir camino con sus manos, e indicó que tras mencionar nuevamente que requería avanzar, no le fue permitido, por lo que al abrirse un espacio, avanzó a la primera fila, momento en el que se encontraba rodeada de policías, **Imagen 4**, quienes con sus escudos la golpeaban pues estrechaban el espacio sin que pudiera retroceder ni avanzar, asimismo, relató que una persona la abrazó y cubrió logrando trasladarla a la puerta de entrada de las instalaciones, situación que le generó alteraciones físicas, **Imagen 5**.



(Imagen 3) Momento en el que después de hablar frente a los manifestantes, XXXXX intenta ingresar al Recinto Oficial del Congreso del Estado de Guanajuato y es detenida por la valla de policías.

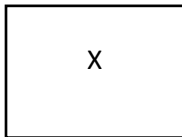
Exp. 44/19-A

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

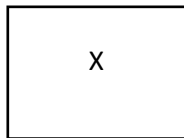
Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:
a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.



(Imagen 4). Momento en el que la Quejosa atraviesa la valla formada por los elementos de las FSPE.



(Imagen 5). Momento en el que la Quejosa reingresa al Recinto Oficial del Congreso del Estado de Guanajuato.

Ante tal situación, la Quejosa precisó que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, entre otras autoridades, violentó su derecho humano a la libre manifestación de las ideas, al considerar que tras haber emitido su opinión, la cual consistía un rechazo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se le impidió ingresar al Salón de Pleno por elementos de las FSPE.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Alvar Cabeza de Vaca Appendini, por conducto del Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, XXXXX, negó de manera categórica los hechos, y señaló que en ningún momento ordenó que se limitara el derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, indicó que los elementos bajo su adscripción se comportaron con respeto hacia los manifestantes, entre ellos la Quejosa, y admitió haber impedido el acceso de los manifestantes al Recinto Oficial por una cuestión de seguridad, ya que el Salón del Pleno se encontraba ocupado a su máxima capacidad de personas, situación reportada por la Coordinación Estatal de Protección Civil adscrita a dicha dependencia, asegurando que tal acción obedeció a salvaguardar la seguridad de las personas que se encontraban en el interior del Recinto Oficial.

Exp. 44/19-A

Página 10 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En ese mismo orden de ideas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en voz de su Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, señaló que los elementos destinados al operativo del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve debían privilegiar la seguridad de las personas al interior y exterior del inmueble, sin que ello implicara un uso de la fuerza. Además, indicó que la misma Quejosa comentó haber dirigido un mensaje a los manifestantes que se encontraban en la explanada del Recinto, por lo que en ningún momento se le violentó su derecho humano de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6° de la Carta Magna.

Además, puntualizó que el Secretario de Seguridad Pública del Estado instruyó para que se atendiera la petición formulada por parte del Secretario General del Congreso, siendo éste quien determinó el número de elementos para cubrir dicho operativo, por lo que el Comisario General de FSPE designó al personal que consideró necesario para brindar el apoyo requerido, en los siguientes términos:

“...siendo importante subrayar que los elementos operativos que resguardaron el inmueble donde sesiona el Congreso, fue en cumplimiento a la solicitud de apoyo que el Secretario General pidió, cumpliendo a cabalidad los protocolos de seguridad para el desempeño de sus labores, privilegiando la seguridad de las personas que se encontraban al interior, privilegiando en todo momento el orden público e interés social, así como la seguridad del inmueble”.

Así mismo, a efecto de fortalecer su dicho, remitió los siguientes documentos:

- Oficio XXXXX, suscrito por el Secretario General del Congreso, maestro Ricardo Narváez Martínez, mediante el cual le solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, apoyo extraordinario de elementos de FSPE, para el resguardo del edificio, el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve a las 09:00 nueve horas, indicando que Manuel Suasto Plaza sería el encargado de coordinar el tema de seguridad (foja 21).

Exp. 44/19-A

Página 11 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- Oficio XXXXX, por el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, instruyó al Comisario General de FSPE, licenciado XXXXX, a efecto de que otorgara atención a la solicitud del Secretario General del Congreso (foja 24).
- Parte de novedades del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Departamento "D", José Christian Arriaga Vélez, mediante el cual se informó, en lo medular, al Coordinador Estatal de Protección Civil, Luis Antonio Güereca Pérez, el desarrollo de las actividades realizadas en el Congreso del Estado de Guanajuato, destacando que a las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos, le informaron a el Secretario General del Congreso del Estado y al responsable de la seguridad interna, licenciado Manuel Suasto Plaza, que al interior del Salón del Pleno se encontraban personas ocupando el total de los lugares disponibles, además de que existía un número considerable de personas en pasillos, escaleras y otras áreas del edificio, por lo que, le indicaron que, para evitar situaciones de peligro y riesgo, era necesario evitar que se permitiera el ingreso a más personas al Salón del Pleno, apuntando, asimismo, que personas que se manifestaban intentaron romper el cerco de seguridad instalado por elementos de la Comisaría General de FSPE y se generaron empujones (fojas 29 y 30).

A raíz del informe previamente descrito, la Quejosa amplió la queja presentada al expresar que también consideraba como responsables de los hechos señalados al Presidente y Secretario General del Congreso del Estado, al Comisario General de las FSPE y al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el Comisario General de FSPE, licenciado XXXXX, negó los hechos atribuidos, tras precisar lo siguiente:

- Señaló que en ningún momento se limitó el derecho de libertad de manifestación de ideas reconocido a cualquier persona incluyendo a la Quejosa.

Exp. 44/19-A

Página 12 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- Indicó que el motivo por el que los elementos a su cargo se encontraban en la puerta de acceso del Recinto Oficial, fue con el objeto de prevenir alguna situación que pudiera poner en riesgo a las personas que se encontraban en el interior, y agregó que acató la instrucción que le fue girada mediante oficio XXXXX, suscrita por parte del Secretario de Seguridad Pública del Estado, refiriendo que se acataron los protocolos establecidos para el cumplimiento de su función.
- Informó que el Secretario General del Congreso, por sugerencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, determinó que no era viable el ingreso de más personas, toda vez que se tenía conocimiento que las butacas al interior estaban completas y existía un riesgo con el acceso de más personas de que se bloquearan las salidas de emergencia.
- Indicó que elementos de las FSPE, fueron objeto de empujones por diversas personas, así como de la propia Quejosa, pues pretendían ingresar al inmueble a pesar de que se les hizo saber que no era posible el ingreso de más personas por seguridad.
- Negó que se le haya impedido el acceso a la Quejosa al Recinto Oficial tras haber realizado su discurso.

Posteriormente, en el mismo informe describió que después de que la Quejosa saliera para dialogar con los manifestantes en la explanada del Congreso, pretendió ingresar, por lo que se le solicitó accediera por el costado ya que sus seguidores se encontraban alterados, ante lo cual se negó, ocasionando que se aglomerasen las personas en su intento por ingresar presionándola contra la valla que se había establecido por parte de los elementos que dirigía.

De igual forma, señaló que personal de las FSPE en Coordinación con el encargado de la seguridad en el Congreso, encapsularon a la Quejosa, con la finalidad de proteger su integridad y lograr su ingreso al Recinto Oficial, resaltando que en ningún momento los elementos adscritos a su corporación impidieron el ingreso de XXXXX al Salón del Pleno,

Exp. 44/19-A

Página 13 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

advirtiendo que los manifestantes con los que dialogó fueron quienes al intentar acceder, entorpecieron la función policial y retardaron el ingreso de la Quejosa (fojas 122 a 124)

A efecto de corroborar su versión, remitió el parte de novedades del 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que le fue dirigido por el Comisario Jefe de la Comisaría General de FSPE, XXXXX (foja 127).

Sumado al acervo documental y a los informes recibidos por parte de distintas autoridades, esta Procuraduría consideró las manifestaciones de elementos de las FSPE, que estuvieron presentes en los hechos, quienes en lo medular señalaron que una vez que la Quejosa terminó su discurso, los manifestantes intentaron ingresar con ella, motivo por el que retardaron su paso pues cada uno de ellos manifestó:

XXXXX:

“...sí participé en los hechos materia de queja, de los cuales no recuerdo la fecha exacta en que acontecieron, se nos dio la indicación de hacer una baya (sic) para proteger a las personas que estaban en el interior del Congreso del Estado, así como del inmueble, preciso que había muchas personas a fuera (sic) del recinto; momento en que el comandante XXXXX, nos dio la indicación de que ya no podían ingresar más personas...la XXXXX salió a dar un discurso a la gente que se encontraba a fuera (sic) del recinto, una vez que terminó su discurso, se le iba a permitir el acceso al interior a la XXXXX, sin embargo las personas a las que se había dirigido quisieron ingresar con ella, por lo que comenzamos hacer la contención para evitar el ingreso, pues era muchas personas, sumado a que ya nos habían dado la indicación de no permitir el acceso de más gente; comenzaron a empujarnos, por lo que la XXXXX quedó entre toda la gente, no recuerdo quien, pero alguien la resguardó y logró ingresarla. Preciso que en ningún momento recibí la indicación de negarle el reingreso a la XXXXX al recito, ni antes de que saliera a dar su discurso, ni posterior a ello, así tampoco de agredirla de alguna manera por las manifestaciones que realizó; la XXXXX dio su discurso de manera libre, y sin interrupción, por lo que no coactó su derecho de manifestación ante los manifestantes que se encontraban en el lugar; y si su ingreso se vio entorpecido fue a causa de los manifestantes que comenzaron a empujarnos. Siendo todo lo que deseo manifestar” (sic) (Foja 153).

XXXXX:

Exp. 44/19-A

Página 14 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...arribé a las instalaciones del Congreso del Estado, ya había manifestantes, y estaba la línea de seguridad, los manifestantes gritaban sus consignas, a quienes en ningún momento se les prohibió o coartó su derecho de manifestarse; permanecí a tras de la línea de seguridad. Una XXXXX de quien desconozco su nombre ni tengo conocimiento a qué partido político representa, salió, los oficiales al darse cuenta le abrieron paso sin ningún problema, habló con los manifestantes, al terminar, y querer ingresar los manifestantes se vinieron atrás con ella, momento en que comenzaron a empujarla contra los escudos de seguridad; al ver esta situación, el inspector XXXXX ordenó que se le brindara la seguridad a la XXXXX para permitirle el ingreso, esto es que los elementos hicieron un medio círculo entre los manifestantes y la XXXXX para evitar que siguieran empujándola y pudiera volver al interior del recinto; se le proporcionó dicha seguridad e ingresó...de ninguna manera recibí indicaciones de prohibirle el acceso a la XXXXX posterior a que realizó sus manifestaciones ante las personas, así tampoco de agredirla físicamente. Al de la voz no se me informó la mecánica de control de acceso que se realizaría ese día, sólo di apoyo para salvaguardar la integridad de las personas que se encontraban en el lugar...” (sic).

XXXXX:

“...salió una XXXXX de quien desconozco su nombre y el partido político al que representa, se le abrió paso en la línea de seguridad, realizó varias manifestaciones pero el de la voz no le presté atención, al terminar, quiso ingresar nuevamente por el mismo lugar del que había salido, se le iba a dar el acceso, pero al momento de ingresar, los manifestantes querían entrar con ella, por lo que se volvió a cerrar la línea de seguridad, y no fue posible darle el acceso a la XXXXX, momento que en las personas comenzaron a empujarse ocasionando que la XXXXX se aprisionara contra los escudos; el comandante XXXXX, se acercó al de la voz, me indicó que fuera por ella, para darle seguridad, y ayudar que ingresara nuevamente al recinto, fuimos entre 5 y 7 elementos de quienes no recuerdo en este momento quiénes eran, pero nos dirigimos a la XXXXX para sacarla de la zona de riesgo y llevarla a un lugar seguro. En ningún momento recibí indicaciones de negarle el acceso u obstaculizárselo ni antes ni después de las manifestaciones que realizó ante sus simpatizantes, así tampoco de realizar algún tipo de agresión hacia ella...” (sic).

Por su parte, el Comisario Jefe, XXXXX expresó lo siguiente:

“...el 15 de febrero de 2019, arribé a las instalaciones del Congreso del Estado, me coordiné con Manuel Suazo, que es el encargado de la Seguridad del Inmueble del Congreso del Estado, quien me informó que, **por instrucciones del Secretario General del Congreso del Estado, sólo recuerdo que se apellida Narváez, había pedido que se llevara a cabo una línea de seguridad para evitar desmanes**

Exp. 44/19-A

Página 15 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

o daños al inmueble, a lo cual accedí. De tal forma que, para cubrir el apoyo tuve a mi cargo un aproximado de 100 elementos de Fuerzas de Seguridad Pública, les di la indicación de que sólo se permitiría entrar al recinto a las personas que portaran su gafete de acceso, o las que autorizara el Secretario General de apellido Narváez, para ingresar al salón donde se llevaría a cabo el evento; puntualizo que esta indicación fue realizada por el Secretario General; además de que por instrucciones de Protección Civil el lugar no era adecuado para permitir el ingreso de más personas del autorizado por motivo de seguridad; una vez que di estas indicaciones, esperamos el arribo de los manifestantes, a los cuales en ningún momento se les coartó el derecho de manifestarse, ya que, al llegar al inmueble comenzaron a gritar consignas, mostraron pancartas y en ningún momento se les vulneró su derecho de manifestarse; al estar más tranquilos, salió una XXXXX de quien desconozco su nombre, ni del partido al que representa, habló con las personas; preciso que la XXXXX para salir pidió permiso para a los elementos que hacían la línea de seguridad, quienes accediendo sin ningún problema; esto lo sé pues todo el tiempo permanecí cerca y me percaté de este momento. Una vez que la XXXXX dio su mensaje intentó regresar por el mismo lugar, pero varios de los manifestantes venían atrás de ella queriendo ingresar, por lo que en el momento no era viable darle el ingreso, pues se corría el riesgo de poner en peligro la integridad de las persona que estaban en el interior, así como del inmueble, ya que, como lo manifesté líneas arriba, no podían ingresar más persona, lo que provocó que los manifestantes aprisionaran a la XXXXX contra los escudos de los elementos, por tal motivo, y en coordinación con Manuel Suazo, decidimos realizar un círculo de seguridad, le giré la instrucción al comandante XXXXX de realizar el círculo con 6 hombres, junto con Manuel Suazo y rescatar a la XXXXX y se volvió a cerrar la línea de seguridad pues las personas querían ingresar a la fuerza. Preciso que en ningún momento recibí indicación de mis superiores para negarle u obstaculizarle el acceso a la XXXXX, así tampoco de agredirla físicamente, refiero que se le permitió realizar sus manifestaciones frente a sus simpatizantes sin ningún problema, sin embargo, el ingreso se vio entorpecido a consecuencia de que los manifestantes querían ingresar a la fuerza...” (sic).

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, cobra especial relevancia la inspección efectuada sobre la videograbación aportada en disco CD, por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relacionada con los hechos suscitados el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de la cual se desprende que dada la negativa a otorgar acceso inmediato a la Quejosa, es ésta quien busca hacerse paso entre los escudos de los elementos, lo que derivó en que los manifestantes comenzaran a empujar a las personas uniformadas. En ese orden de ideas, conviene enfatizar que la

Exp. 44/19-A

Página 16 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Quejosa tuvo contacto sólo con elementos operativos, y que ninguno de los que se encontraban en la primera línea eran mandos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se transcribe lo siguiente (foja 35):

“Se puede observar a varias personas entre ellos hombres y mujeres, la mayoría con ropa en color XXXXX, quienes se encuentran enfrente de personas uniformadas, los cuales llevan casco en su cabeza y al parecer tiene escudos transparentes, así mismo se observa que una persona del sexo hombre trae un micrófono y manifiesta algunas palabras.

Hombre: queremos informar, que en estos momentos, nuestra XXXXX, nuestra presidenta y secretaria de nuestra organización.

Una mujer que viste de blusa de color XXXXX misma que se encuentra enfrente de las personas uniformadas con cascos toma un micrófono y dice.

Mujer: ahora niegan el paso a una XXXXX a este congreso, miren nada más soy la XXXXX y no me van a dejar entrar.

Se escuchan muchas voces de una de ellas no se identifica quien dice “no dejan pasar a la XXXXX”.

Hombre: no dejan pasar a la XXXXX XXXXX, es un cinismo de este gobierno.

Por lo que en este momento la mujer que viste de blusa de color XXXXX misma que se encuentra enfrente de las personas uniformadas con cascos, y quien dijo “soy la XXXXX” con sus manos toma un escudo de las personas uniformadas para jalarlo o hacerlo a un lado, comienzan a escucharse varios gritos, la mujer sigue tomando el escudo de las personas uniformadas, la mujer levanta su mano izquierda y uno de las personas uniformadas le toca el brazo y la mujer refiere.

Mujer: me está lastimando.

La persona uniformada la suelta y las personas vestidas en color XXXXX comienzan a empujar a las personas uniformadas se escuchan mucho gritos “déjenla entrar, déjenla entrar”, una persona vestida de traje en color XXXXX pasa entre las personas uniformadas para llegar de frente a la mujer quien dijo ser XXXXX mantiene un dialogo ellos pasan entre las personas uniformadas se escuchan “ya paso, ya paso,

Exp. 44/19-A

Página 17 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

ya va a entrar señores”, continúan con los empujones hacia las persona uniformadas, los empujones son cada vez más fuertes, las personas uniformadas tiene una leyenda en su espalda FSPE, siguen con los escudos, mientras las personas vestidas de color XXXXX continúan con los empujones, unas personas vestidas de XXXXX levantan su manos diciéndoles a las demás personas vestidas de XXXXX “aguanten, aguanten”, terminado la videograbación. Siendo todo lo que se observa en el archivo de video, de lo cual se da fe, y se transcribe para debida constancia legal” (sic).

Luego, es factible resaltar que existen versiones complementarias rendidas por los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública respecto al motivo por el que se impidió el ingreso de los manifestantes al Recinto Oficial y se retardó el ingreso de la afectada al mismo, tras haber ejercitado su libertad de expresión, a saber:

- El Secretario de Seguridad Pública del Estado, justificó el actuar al decir que se impidió el ingreso de los manifestantes por una cuestión de seguridad, ya que el Salón del Pleno se encontraba a su máxima capacidad (Foja 17).
- El Comisario General de las FSPE, primeramente, aseveró que no le impidió el acceso a la Quejosa al decir: *“...una vez que concluyó su discurso y por ende cuando culminó de ejercer su derecho a la libre manifestación de ideas. Cabe señalar que en ningún momento se le impidió el acceso al recinto a la XXXXX...”* y posteriormente en el mismo informe, la autoridad estatal precisó que al terminar su diálogo con los manifestantes se le solicitó ingresara por otro lugar diverso al que llegó, fue lo que motivó que los manifestantes se aglomerasen, al decir:

“...Posteriormente la XXXXX XXXXX salió del recinto para integrarse a los manifestantes en la explanada del Congreso, dialogando con ellos, sin embargo al momento de pretender ingresar de nueva cuenta, se le solicita hacerlo por el costado ya que sus seguidores estaban alterados, a lo cual se negó la XXXXX, razón por la cual al comenzarse a aglomerar las personas, en su intento por ingresar, estaban presionándola contra la valla que se había establecido por parte de personal adscrito a la Comisaría General de las Fuerzas...” (sic).

- Los elementos de las FSPE XXXXX, XXXXX, XXXXX, así como el Comisario Jefe XXXXX, sostuvieron que el motivo por el que retardaron el ingreso a la Quejosa, fue

Exp. 44/19-A

Página 18 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

porque en el momento que pretendía ingresar, varios manifestantes intentaron entrar con ella.

Sumado a lo anterior, obra el oficio número XXXXX, de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Monitoreo y Seguridad, Manuel Suasto Plaza, del que se advierte que se había habilitado un acceso el extremo derecho del dispositivo como filtro de entrada y salida al edificio y que la Quejosa pretendió romper el dispositivo de seguridad, precisando que cuando la Quejosa intentó entrar por medio de la fuerza, fue que la multitud comenzó a empujar y a incitar a que se abriera el dispositivo de seguridad y no previamente, pues anotó:

“...la XXXXX... se apersona en la explanada y decide cruzar el dispositivo implementado por FSPE, dialoga por unos minutos con sus afines... decide regresar al interior del congreso intentando romper el dispositivo de seguridad con que se contaba...a todas las personas se les permite el acceso siempre y cuando respeten los lineamientos de seguridad...habilitando el extremo derecho (sur) del dispositivo como filtro de entrada y salida antes del acceso al edificio, es por ello que al intentar regresar la XXXXX al interior del edificio abriendo el dispositivo no le es posible...lo intenta hacer por medio de la fuerza y las personas que le acompañan comienzan a empujar y algunas a incitar a los demás para intentar abrir el dispositivo...” (sic).

En este punto, resulta apropiado resaltar que la narrativa del Jefe de Monitoreo y Seguridad, adscrito a la Secretaría General del Congreso del Estado, Manuel Suasto Plaza, es consistente sobre el motivo por el cual demoró el acceso de la Quejosa al Recinto Oficial, posterior a que emitiera un mensaje dirigido a la multitud que se manifestaba en el exterior de las instalaciones, destacando asimismo que, según se desprende tanto de los informes como de la inspección efectuada sobre el video en cita, no se coartó el derecho a la libertad de expresión de la Quejosa.

Por otro lado, el Secretario General del Congreso del Estado de Guanajuato, ni negó, ni afirmó los hechos por considerar que los mismos no le eran propios, así mismo remitió la constancia de hechos que realizó el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que en lo esencial asentó que a efecto de salvaguardar el interés general es que remitió los oficios XXXXX y

Exp. 44/19-A

Página 19 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

XXXXX, dirigidos tanto al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de solicitar apoyo extraordinario de elementos adscritos a las FSPE, como a la Coordinación Estatal de Protección Civil adscrita a la Secretaría en mención, para el resguardo del Recinto Oficial.

Asimismo, se anotó que personal de seguridad interno y de la Secretaría General le informaron verbalmente que en la explanada existía presencia de manifestantes en la entrada principal peatonal del Recinto Oficial, además que elementos de las FSPE apoyaron con un dispositivo de seguridad a lo largo de la entrada principal para evitar el cierre del mismo, también se advirtió que XXXXX, se apersonó en la explanada para dialogar con manifestantes afines (foja 74).

Por su parte, el Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato, Juan Antonio Acosta Cano, ni negó ni afirmó los hechos por no ser propios, pero mencionó que tras conocer que la Secretaria General en Funciones de Presidenta del CEE de XXXXX en Guanajuato hacía una invitación a la clausura simbólica del Congreso del Estado de Guanajuato, la Secretaría General del Congreso giró oficios dirigidos al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de requerir un apoyo extraordinario de elementos bajo su mando para garantizar la seguridad de las personas y resguardar las instalaciones del Congreso.

Paralelamente, por lo que hace al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, por conducto de su representante, la Coordinadora General Jurídica maestra María Raquel Barajas Monjarás, negó cualquier violación de derechos humanos.

Asimismo, negó que hubiera tenido alguna intervención en el acto materia de queja, agregó que a pesar que los elementos de las FSPE forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, por disposición legal le fueron delegadas facultades en materia de preservación del orden público a dicha dependencia, conforme a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, dicho dispositivo establece:

Exp. 44/19-A

Página 20 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“La Secretaría de Seguridad Pública será la autoridad en la materia encargada de velar por la protección de los habitantes del Estado, prevenir la comisión de delitos y hacer guardar el orden público, y le competen las siguientes atribuciones:

I. En materia de seguridad pública:

a) Conservar el orden, la tranquilidad y la seguridad del estado (...).”

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, se confirmó que la autoridad estatal en materia de seguridad pública, acudió a las instalaciones del Congreso del Estado a efecto de salvaguardar la seguridad de las personas que ahí se encontraban y resguardar el Recinto Oficial a petición del Secretario General del Congreso, aunado a que, por recomendaciones realizadas por parte de la Coordinación de Protección Civil Estatal, se impidió el ingreso a más personas de las aproximadamente 528 ubicadas en el lugar (número de butacas del Recinto, según parte de Protección Civil Estatal), por existir un peligro y riesgo para las personas intervinientes e invitadas a la sesión de apertura del segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado.

Bajo el escenario que se ha advertido y expuesto, esta Procuraduría considera acertado precisar lo siguiente:

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato es una disposición de orden público e interés general, y entre su objeto se encuentra regular la función de seguridad pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 11 de la Constitución local, así como en términos de lo expuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A su vez, esta última disposición señala que la seguridad pública tiene por propósito salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, para lo cual las instituciones integrantes del sistema de seguridad pública habrán de conducirse con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal (numerales 2 y 40, fracción I, de la mencionada legislación general).

Exp. 44/19-A

Página 21 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Volviendo a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, ésta indica que las autoridades de seguridad pública estatal son el Gobernador y la Secretaría de Seguridad Pública, mientras que, como institución policial se destaca a las FSPE (artículos 6 fracciones, I y III, y 8, fracción I). Las atribuciones de estas autoridades en materia de seguridad están reguladas en el Capítulo III de dicha ley, donde se precisa que el Gobernador será el encargado de mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad interior del Estado, mientras que a la Secretaría le corresponde vigilar el cumplimiento de la misma (entre otras actividades) en términos de su artículo 14.

En ese contexto, las FSPE, constituyen una institución policial de orden estatal, cuya organización jerárquica recae en la figura del Comisario General de acuerdo a lo señalado en la propia ley (artículos 72, fracción I, 73, fracción I, inciso a, 74 y 75, fracción I), así como en términos de lo mencionado por los artículos 14 a 18 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado⁹.

Realizadas estas puntualizaciones, en relación con los argumentos que obran en los apartados de esta resolución identificados como “**Caso Concreto**” y “**Fondo del Asunto**”, así como en razón del material probatorio que obra en el expediente de la Queja, resultó evidente que, de los hechos expuestos por la Quejosa, como del material audiovisual (videos) y fotográfico que obra en actuaciones, ni el titular del Poder Ejecutivo y ni el Secretario de Seguridad Pública del Estado tuvieron intervención en los hechos objeto de estudio.

Se concluye lo anterior, puesto que no existen elementos de convicción que indiquen, sugieran o permitan presumir razonablemente que el Gobernador Constitucional del Estado o el Secretario de Seguridad Pública, instruyeran a los elementos operativos de las FSPE el negar el ingreso a la Quejosa al Recinto Oficial, y por ende su derecho al libre tránsito o impidieran su derecho a la libertad de expresión.

⁹ Reglamento expedido mediante Decreto Gubernativo 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, 2da Parte, del 30 de junio de 2015.

Exp. 44/19-A

Página 22 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Además, tampoco hay evidencia probatoria de que el Ejecutivo del Estado hubiera tenido conocimiento directo de la existencia de los hechos materia del presente asunto, pues de las documentales que obran en el sumario se resalta que el Secretario General del Congreso, José Ricardo Narváez Martínez, requirió mediante oficio XXXXX dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado (como titular de la dependencia estatal en la que se delegaron las atribuciones orientadas a la preservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en la Entidad Federativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, inciso a) de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato) apoyo extraordinario de elementos de las FSPE para el resguardo del Recinto Oficial, quien a su vez, instruyó la participación del Comisario General de las FSPE, XXXXX, sin que hubiese implicación o comunicación del Gobernador en el susodicho intercambio de instrucciones.

Asimismo, es necesario señalar que la facultad otorgada al titular del Poder Ejecutivo en la Entidad, depositado en la persona de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, para designar titulares que se encarguen de realizar las actividades de seguridad pública, se encuentra justificada dentro del marco normativo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el Estado, tal como a continuación se evidencia:

“Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. El Gobernador del Estado podrá delegar atribuciones que no sean de su ejercicio exclusivo en las dependencias que de conformidad con esta ley sean competentes, o en su caso, en los servidores públicos que estime pertinente.”

“Artículo 13. Constituyen la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo... IX. La Secretaría de Seguridad Pública...”

Aunado a lo antes expuesto, es importante destacar que, por la naturaleza propia de la Secretaría de Seguridad Pública, el titular puede tener injerencia dentro de las decisiones

Exp. 44/19-A

Página 23 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

relativas al cumplimiento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, tal como lo dispone el siguiente numeral:

“Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública a través de su titular: I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de la Ley de la materia, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de seguridad pública, así como la vigilancia del tránsito estatal, además de planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita el Ejecutivo del Estado...”

En consecuencia, con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar el punto materia de queja, mismo que se hizo consistir en violación del derecho a la Libertad de Expresión por parte del Gobernador del Estado.

Por ello, y al no existir en el sumario elementos de prueba adicionales con los cuales se pueda presumir al menos en forma indiciaria el concepto de queja en estudio, **esta Procuraduría concluye que no es procedente emitir señalamiento de violación en materia de los derechos humanos señalados como violentados en su contra por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, esto último implica a su vez que no se acreditó la violación al derecho humano de libre tránsito que fue denunciado por la parte Quejosa.**

Ahora bien, respecto de los actos cometidos en su agravio, pero atribuidos al Secretario de Seguridad Pública Estatal, también se resuelve con base en el material probatorio de esta causa procedimental, que éste tampoco tuvo participación presencial o directa en los hechos, situación que se corrobora con base en el contenido del oficio número XXXXX, y su alcance al mismo, suscritos por el XXXXX, Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la dependencia en comentario, en el que el Secretario de Seguridad Pública del Estado rindió el informe que le fuera solicitado y donde expresó que su participación en los hechos materia de queja se debió a la solicitud del Secretario General del Congreso del Estado (mediante oficios XXXXX y XXXXX), a fin de garantizar la seguridad de las personas que se concentrarían en el edificio, así como para resguardar las instalaciones y para el apoyo de

Exp. 44/19-A

Página 24 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

elementos de la Dirección de Protección Civil (respectivamente), con motivo del desarrollo de la sesión que se llevaría a cabo por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, a celebrarse el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

En este contexto, está acreditado que la intervención del Secretario de Estado sólo fue vía oficio, a fin de autorizar la presencia de integrantes de las FSPE, el viernes 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en las instalaciones del Congreso del Estado, pero se insiste, por petición del Secretario General del Congreso, quien solicitó apoyo en forma extraordinaria a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato para el resguardo del edificio del Congreso local y con base en la información que le fue expuesta a la Secretaría, esto a fin de garantizar la seguridad de las personas que se encontrarían en el edificio. Esta petición tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 259, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y cuyo contenido faculta a las autoridades administrativas a salvaguardar el mantenimiento del orden y compostura en el Recinto Oficial.

Sin embargo, esta Procuraduría conforme a los antecedentes de prueba que se fueron generando durante el procedimiento y que ahora se han ponderado, al apreciarse de conformidad con las reglas impuestas por el artículo 52 de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, según la regla de «**sana crítica**» y sin contradecir las reglas de la lógica y de la experiencia, advierte que, del contenido de las imágenes y sonido de las videograbaciones, se concluye más allá de toda duda razonable, que en los sucesos objeto de estudio existió la presencia y por consiguiente participación del personal operativo de las FSPE, a cargo del Comisario General de las mismas, pero como ya fue precisado, los elementos desplegados fueron parte de un apoyo extraordinario para la seguridad de las instalaciones legislativas, que estuvieron en coordinación con personal del Congreso, en este caso, el Secretario General, así como, fundamentalmente, con el servidor público al que se encomendó la tarea de preservar la seguridad y orden en el Recinto Oficial para la sesión del pasado 15 de febrero, en este caso el Jefe de Monitoreo y Seguridad.

Exp. 44/19-A

Página 25 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Bajo este método de libre apreciación, no pasa desapercibido para quien resuelve, que de la narrativa de la Quejosa, tanto en su escrito inicial, como en su ampliación, se desprende que después de haber realizado su intervención sobre la iniciativa que se votaría ese día, decidió salir a escuchar la demanda de los manifestantes y darles un mensaje, que para lograrlo arribó a la planta baja donde estaba personal de seguridad del Congreso, luego salió por la puerta principal, encontrando una barrera de policías formando varias vallas, que a estos les comunicó que saldría un momento para atender a los manifestantes y que regresaría, por lo que pasó las vallas constituidas por los uniformados, llegando hasta los manifestantes, para escuchar sus demandas, e incluso se le proporcionó un micrófono luego de anunciar a los manifestantes que daría un mensaje.

Momentos después, manifestó la deponente que intentó regresar al Salón de Pleno por donde había salido, pero que se vio impedida por agentes policiacos, aun y cuando como XXXXX debía regresar, por lo que, con sus manos trató de abrirse paso entre los escudos, que pasó la primera fila y que luego se vio rodeada de elementos que la golpeaban, hasta que alguien la abrazó y la puso a salvo.

En atención a lo expuesto por la Quejosa, y derivado de los medios de prueba analizados, es viable concluir que dadas las circunstancias predominantes en esos momentos, consistentes en el despliegue de los elementos necesarios de las FSPE, para contener aproximadamente a 200 doscientas personas, de no estar presentes tales elementos por petición de las autoridades del Congreso, los manifestantes habrían accedido a las instalaciones, lo que habría, en mayor o menor medida, alterado la seguridad, el orden social y, posiblemente, el orden institucional a grado tal que incluso se habrían comprometido las instalaciones del Recinto Oficial y a quienes ya se encontraban en el interior, aproximadamente 528 personas a las que se suma el personal administrativo y de apoyo, así como medios de prensa, personas que sin duda alguna se hubiesen encontrado en riesgo, en caso de que se hubiera permitido el acceso a más personas al Recinto Legislativo, tal y como se refirió por el personal de la Coordinación de Protección Civil Estatal.

Exp. 44/19-A

Página 26 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Entonces, es factible deducir que, si la Quejosa salió por su propia voluntad para ejercer el derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas, sin acompañante por parte del personal de seguridad del Congreso del Estado, o sin expresar sus intenciones a quienes tenían a su cargo el operativo, existiría el riesgo de que su reingreso no fuera tan dinámico y expedito como lo fue su egreso del Recinto Oficial, pues con base en las pruebas documentales que obran en los informes rendidos por las autoridades del Congreso, como de la Secretaría de Seguridad Pública, los integrantes de las FSPE tenían como encomienda preservar las instalaciones legislativas y garantizar la seguridad del personal participante en la sesión ordinaria correspondiente, mediante la contención de los manifestantes en auxilio del personal del Poder Legislativo.

Por lo que, como se aprecia en el material audiovisual, la Quejosa al momento de su reingreso tuvo contacto con personal operativo de las FSPE, mas no del Congreso, lo que sumado al hecho de que había varias vallas de elementos de la corporación en cita, no permitía en los primeros momentos, el fácil acceso a cualquier persona del exterior, pues los elementos de primer contacto con la Quejosa, no podrían otorgarle el acceso inmediato, de ahí que, como se aprecia en las grabaciones, se le retardó el acceso e incluso reinó la confusión en su perjuicio, pues no es sino hasta que personal de seguridad y monitoreo del Poder Legislativo acudió a verificar la situación imperante, que se le auxilió para ingresar.

En este entendido, es que esta Procuraduría excluye la posibilidad de que los elementos policiales desplegados en el lugar, hayan tenido una conducta dañosa de los derechos humanos de la Quejosa, en este caso, la libre manifestación de las ideas y el libre tránsito. Esto es así, porque como bien se manifestó, ya había realizado su intervención en el Pleno, cuando salió ante los manifestantes, además porque los elementos de las FSPE jamás le impidieron que saliera y expresara sus ideas ante los simpatizantes que se encontraban en la parte exterior del Recinto Oficial, y porque, si bien lo hicieron con lentitud y en medio de confusión, sí se le permitió el acceso por parte de éstos últimos, en la medida en que, como se indicó, las circunstancias que prevalecían en esos momentos lo permitieron, en armonía

Exp. 44/19-A

Página 27 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

con el objeto de su presencia en el lugar, bajo la coordinación del personal operativo del Recinto Oficial.

Bajo ese orden de ideas, dicha corporación actuó dentro de los límites de las obligaciones de todo Estado en materia de libertad de expresión y de libre tránsito, en tanto respetó el derecho de la Quejosa a manifestar sus ideas dentro, como al exterior del Recinto Oficial de cara a sus simpatizantes, al tiempo que conservó la seguridad de las personas y salvaguardó las instalaciones oficiales, sin que se hubiese realizado algún ejercicio irracional de la fuerza pública en detrimento de la Quejosa, o sus simpatizantes.

Finalmente, de las constancias integrantes de los autos se desprende que el personal operativo de las FSPE actuó conforme al principio de legalidad, salvaguardando el orden público sin vulnerar los derechos de los participantes, particularmente los de la Quejosa, en tanto su participación discursiva en la explanada exterior se ejecutó libre de toda coacción y su reingreso al Recinto Oficial, aunque se dilató, fue de manera razonable acorde a las circunstancias prevalecientes y durante escasos minutos, en mérito del dispositivo de seguridad requerido por la Secretaría General del Congreso del Estado.

Sin demérito de lo anterior, esta Procuraduría advierte actuaciones contrarias a los derechos humanos reconocidos a la Quejosa, pero por parte de una de las dependencias que integran el Congreso del Estado, a saber la Secretaría General.

Se concluye lo anterior, en tanto a dicha Unidad correspondía el coordinar a sus distintas áreas para brindar el apoyo necesario al trabajo legislativo y administrativo, así como cuidar que las sesiones del Pleno del Congreso del Estado se verificaran con normalidad, coadyuvando en el orden de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 259, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En ese orden de ideas, al ser la Secretaría General responsable de mantener la seguridad y salvaguarda tanto de los Diputados, como de quienes acudieron como invitados, e incluso de

Exp. 44/19-A

Página 28 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

los propios manifestantes, era su deber monitorear pormenorizadamente la situación, a grado tal de advertir a la Quejosa sobre las circunstancias prevalecientes en el caso que nos ocupa o, incluso su acompañamiento y el resguardo de su integridad previo a su salida a la explanada y al momento de su retorno al interior del Salón del Pleno, garantizar su reingreso al Recinto Oficial de forma expedita y sin obstáculo alguno.

Esta Procuraduría observa, que es el personal de dicha unidad administrativa, quien tuvo la posibilidad de ubicar no sólo a la Quejosa, sino a cualquier otro miembro de la legislatura, mayormente cuando éstos fueron quienes solicitaron el auxilio extraordinario a la Secretaría de Seguridad Pública, institución que acudió a dar cumplimiento a lo solicitado por la mencionada Secretaría General: el resguardo de las instalaciones del Congreso del Estado.

Bajo esta deducción, no existió la posibilidad de que la autoridad de seguridad estatal, con sus acciones de contención en el cumplimiento de su deber, y en apoyo al personal de seguridad y monitoreo del Congreso, haya violentado los derechos humanos que le han sido atribuidos, en las circunstancias expuestas, pues su presencia en el lugar, se insiste fue de apoyo y coordinación con las autoridades del Poder Legislativo.

En tal contexto, correspondía a la Secretaría General, como área a cargo de la coordinación de las distintas unidades administrativas que integran al Congreso del Estado, y dada la naturaleza deliberativa del mismo, salvaguardar el derecho a la libre expresión y a la manifestación de las ideas no solamente por parte de las y los integrantes de la legislatura, sino a favor de la ciudadanía en general.

En ese sentido, de haber contado en aquella temporalidad con un protocolo o mecanismo de actuación que permitiese, bajo una metodología idónea atender con previsión los riesgos circunstancias como las verificadas, emitido por las instancias competentes, se habría permitido en mayor grado la protección de la integridad y derechos humanos de quienes se encontraban en el Recinto Oficial.

Exp. 44/19-A

Página 29 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Al tenor de esas reflexiones, esta Procuraduría no desconoce el Acuerdo adoptado de forma reactiva por la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el medio de difusión oficial del Estado, en fecha 08 de marzo de 2019, mediante el cual se expidieron los Lineamientos de Seguridad, Control de Accesos y uso de Estacionamientos del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dicho esfuerzo, sienta las bases normativas para evitar la repetición de las conductas aquí analizadas, sin embargo corresponde a las autoridades con atribuciones en la materia, particularmente a la Secretaría General, verificar su correcta aplicación, así como preservar el orden y funcionamiento del Congreso del Estado, garantizando la integridad física de las y los servidores públicos, así como de la ciudadanía que acude al Recinto Oficial.

Ahora bien, como mencionamos previamente, la Constitución Federal y la Constitución Estatal resguardan de manera específica el derecho a la libertad de expresión de las legisladoras. En lo particular, nuestra constitución local enuncia:

“Artículo 49. Los Diputados son irreprochables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.”

Así, con los elementos de convicción traídos a colación a lo largo de la presente investigación, se ha acreditado que el 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, indirectamente se puso en riesgo el derecho a la libertad de expresión de la Quejosa en las instalaciones del Congreso del Estado.

Lo anterior, puesto que el personal de seguridad y monitoreo adscrito al mismo, tenía a su cargo las actividades de seguridad del lugar, circunstancia especial que implicaba, además, la obligación de ubicar a la Quejosa con motivo de su investidura, de comunicarle los riesgos asociados a su salida del Recinto Oficial, de realizar su acompañamiento y resguardar la integridad de su persona previo a su salida a la explanada y al momento de su retorno al interior del Salón del Pleno, una vez que concluyó su ejercicio de libertad de expresión, al emitir un mensaje a las personas manifestantes que ahí se encontraban.

Exp. 44/19-A

Página 30 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Esta Procuraduría observa que de haber actuado diligentemente, no se habría propiciado la demora en el reingreso de la Quejosa, pues como quedó acreditado, al momento que ésta intentó ingresar al Recinto, lo hizo sin que contara con el acompañamiento de personal del Congreso, particularmente de personal adscrito a la Secretaría General, ni tampoco se ubicó en lo inmediato a servidores públicos del mismo, que advirtieran a quienes en acatamiento a las directrices de mando ajenas al personal civil, estaban realizando la contención de los manifestantes, en apoyo, además, extraordinario a las actividades legislativas.

Abonan a esta conclusión, además de los oficios girados por el Secretario General del Congreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo manifestado por el Comisario Jefe de las FSPE, XXXXX, quien comentó haberse coordinado con personal adscrito a la Secretaría General del Congreso, con el propósito de realizar una línea de seguridad para evitar desmanes o daños al inmueble, y que, en ese contexto, se acordó que únicamente se permitiría el ingreso a las personas que portaran su gafete o las autorizadas por el Secretario General.

En ese tenor, existen elementos de convicción suficientes para concluir que existió una omisión injustificada por parte de funcionarios públicos estatales adscritos al Congreso del Estado, que propiciaron que la Quejosa ingresara sin la inmediatez esperada, a las instalaciones del Congreso para continuar con su labor de legisladora, tras haber emitido un discurso a sus simpatizantes.

Dicha acción, según se desprende de autos, provocó que la Quejosa presentara alteraciones con motivo del caos y confusión suscitado por la falta de eficiencia y coordinación de quienes en ese momento tenían a su cargo la responsabilidad de la seguridad en el lugar, es decir por parte de la Secretaría General del Congreso del Estado.

En tal sentido, a juicio de este organismo se probó la vulneración de la libertad de tránsito, en su modalidad de circulación, actualizada en perjuicio de la Quejosa por parte del personal

Exp. 44/19-A

Página 31 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

administrativo adscrito al Poder Legislativo, cuando la premisa a tutelar por su parte (de conformidad con los ordenamientos previamente señalados) era garantizar la labor que desempeñan las legisladoras y legisladores, particularmente para el caso que nos ocupa de la Quejosa.

Dicha labor consiste en la posibilidad de expresar opiniones en asuntos de interés general sin mediar restricción directa o indirecta, por ser una actividad vinculada a su trabajo legislativo y de representación ciudadana, el cual se encuentra amparado en la división para el ejercicio del poder público propia de un Estado Democrático, y dentro del contexto especial de protección del derecho fundamental a la libre expresión de las ideas.

Por ende es que se insiste, el personal administrativo del Congreso del Estado, a cargo de la seguridad del lugar y del evento, tenía el deber de facilitar, a través de todos los medios a su alcance, las condiciones para el trabajo legislativo de la Quejosa, el cual además se encuentra protegido por la Constitución Federal y por la Constitución Local, ya que de no hacerlo, como se verificó en el caso que nos ocupa, se pondrían en riesgo los derechos sustantivos atinentes a su calidad de legisladora y, adicionalmente, su derecho a libre circulación.

De esta manera, al obstaculizar a la hoy Quejosa la inmediata entrada a un lugar público, en el que además prestaba funciones legislativas, como lo es el Recinto Oficial del Congreso del Estado, ello con posterioridad a haber emitido una opinión frente a personas que se manifestaban en la explanada de dicha instalación, sin que mediara fundamentación o motivación suficiente para limitar tal derecho, **se vulneró en su persona el derecho humano al libre tránsito, en su modalidad de libre circulación**, reconocido por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes descritos no se tiene por probado el punto de queja expuesto en los términos inicialmente planteados por la Quejosa, pero sí respecto

Exp. 44/19-A

Página 32 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

de los actos y omisiones que se atribuyeron por esta Procuraduría a las autoridades adscritas al Poder Legislativo.

En mérito de las razones expuestas anteriormente y fundadas en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato efectúa la siguiente Recomendación a la Secretaría General del Congreso del Estado:

PRIMERO.- Se instruya a quien legalmente corresponda, el inicio del procedimiento administrativo procedente, en contra del Jefe de Monitoreo y Seguridad, Manuel Suasto Plaza, respecto de los actos y omisiones que ocasionaron la violación del derecho a la libertad de tránsito en su modalidad de circulación de la ciudadana **XXXXX**, informando sobre el resultado del mismo a esta Procuraduría.

SEGUNDO.- La autoridad informará a este organismo si acepta la presente Resolución de recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Exp. 44/19-A

Página 33 de 33

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."

b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.